

ESTADOS PARTE

	Fecha de depósito del instrumento	Fecha de entrada en vigor
Alemania, República Federal de (R) (1) ..	20-12-1973	8- 5-1974
Austria (AD)	11- 7-1978	12-10-1978
Bélgica (R)	26- 6-1969	8- 5-1974
Chipre (AD)	7-12-1976	8- 3-1977
Dinamarca (AD) (2)	18- 4-1975	19- 7-1975
España (AD)	7- 5-1987	8- 8-1987
Finlandia (AD)	3- 6-1982	4- 9-1982
Francia (R)	20- 4-1971	8- 5-1974
Grecia (AD)	6- 6-1984	7- 9-1984
Islandia (AD)	10- 6-1975	11- 9-1975
Irlanda (AD)	16- 5-1979	17- 8-1979
Italia (R)	7- 2-1974	8- 5-1974
Luxemburgo (R)	25- 5-1967	8- 5-1974
Países Bajos (R) (3)	3- 2-1967	8- 5-1974
Noruega (AD)	21- 8-1975	22-11-1975
Suecia (AD)	6- 2-1975	7- 5-1975
Suiza (R)	6-10-1965	8- 5-1974
Reino Unido (R) (4)	4-12-1970	8- 5-1974

AD = Adhesión.
R = Ratificación.

RESERVAS Y DECLARACIONES

- (1) Alemania, República Federal de: El Convenio se aplicará igualmente al Land de Berlín.
- (2) Dinamarca: El Convenio no se aplicará a las islas Feroe.
- (3) Países Bajos: El Convenio se aplicará al Reino en Europa, a Surinam y a las Antillas Neerlandesas. A partir de 1 de enero de 1986 se aplicará igualmente a Aruba.
- (4) Reino Unido: Con aplicación a la isla de Man.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 8 de mayo de 1974, y para España entrará en vigor el 8 de agosto de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13170 ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Suecia sobre proyectos de defensa y Protocolo anejo, hecho en Madrid el 8 de julio de 1985.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE PROYECTOS DE DEFENSA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Suecia, con el afán de intensificar y profundizar las relaciones de amistad ya existentes entre ambos países,

Deseosos de facilitar la cooperación y el intercambio de información relativa a la investigación, el desarrollo y la producción de material de defensa, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Autorizar a la Dirección General de Armamento y Material, por parte española, y a la Administración del Material de Defensa, por parte sueca, para establecer los contactos periódicos que se consideren necesarios con el fin de:

- a) Promover la cooperación técnica e industrial entre los dos países, relativa a proyectos conjuntos sobre investigación, desarrollo y producción de material y equipos de defensa;
- b) Aplicar medidas de protección para la información clasificada de conformidad con lo estipulado en este Acuerdo y en el Protocolo adjunto.

ARTÍCULO 2

Con el fin de asegurar la protección de la información clasificada que se intercambie o comunique entre las Partes en el marco de la cooperación arriba indicada, las Partes se comprometen a adoptar y aplicar los siguientes principios generales:

- a) Ambas Partes adoptarán las medidas oportunas de conformidad con su respectiva legislación nacional para proteger la información clasificada que reciban;
- b) La información clasificada que se reciba será objeto como mínimo del mismo grado de protección en el país receptor que en el país de origen;
- c) La información clasificada que reciba una de las Partes de la otra Parte no deberá proporcionarse a tercero alguno sin el previo consentimiento escrito del país de origen;
- d) La información clasificada que se reciba no deberá utilizarse para fines distintos a los previstos;
- e) El acceso a la información clasificada deberá limitarse a quienes la precisen en el desempeño de sus funciones, hayan sido habilitados para ello desde el punto de vista de la seguridad y tengan el conocimiento requerido en materia de protección de seguridad.

ARTÍCULO 3

Los derechos de propiedad, de patente, de autor, secretos comerciales y similares, relativos a la información clasificada transmitida entre las dos Partes, deberán respetarse y protegerse de conformidad con la legislación en vigor en el país receptor.

ARTÍCULO 4

Las autoridades gubernamentales responsables de la seguridad mencionada de este Acuerdo son:

Por parte de España: El Director general del Centro Superior de Información de la Defensa.

Por parte de Suecia: El Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 5

La reglamentación para la aplicación de este Acuerdo figura en un Protocolo, que constituye parte integrante del Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Este Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones nacionales.

Este Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, su intención de denunciarlo, en cuyo caso la denuncia tendrá efecto seis meses después de la recepción de dicha notificación. Dicha denuncia se producirá sin perjuicio de cualquier obligación o responsabilidad que pudiera haberse aceptado en virtud de los términos de este Acuerdo.

En fe de lo cual los representantes de las dos partes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 8 de julio de 1985 en dos ejemplares originales redactados en los idiomas español y sueco, cada uno de cuyos textos es igualmente fehaciente.

Por el Gobierno del Reino de España,
Narcis Serra i Serra,
(Ministro de Defensa)

Por el Gobierno del Reino de Suecia,
Carl-George Crafoord,
(Embajador de Suecia en España)

PROTOCOLO

Establecido de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo suscrito entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Suecia sobre proyectos de defensa

Definición

1. Se entiende, a los fines del presente Acuerdo y de este Protocolo, por «información clasificada» aquella que, en interés de la seguridad nacional de la Parte que la proporciona y de conformidad con las leyes y reglamentaciones en vigor en ese país, requiere protección contra su revelación no autorizada de conformidad con lo determinado por la autoridad competente. Incluye información escrita, oral o visual registrada en cualquier forma sobre cualquier soporte físico utilizado para almacenarla o transportarla.

Reglamentaciones nacionales

2. Cada Parte tratará la información clasificada que reciba de conformidad con sus reglamentaciones nacionales. El acceso a la información clasificada se permitirá exclusivamente a quienes hayan sido habilitados para ello en el país receptor.

Clasificación

3. La información sometida a clasificación de seguridad se marcará con una de las siguientes clasificaciones:

<p>En España</p> <p>Secreto</p> <p>Reservado</p> <p>Confidencial</p> <p>Difusión limitada</p>	<p>En Suecia</p> <p>Hemlig au Synnerlig Betydelse</p> <p>Hemlig</p>
---	---

Como no existe una clasificación sueca equivalente a «confidencial» o «difusión limitada» toda información española clasificada a esos niveles será protegida en Suecia como información clasificada «reservado».

4. La Parte receptora:

De conformidad con el apartado 3 anterior, asegurará que la información recibida sea marcada con la clasificación correspondiente.

No modificará ninguna clasificación de seguridad sin el consentimiento de la Parte remitente.

Proporcionará a toda información clasificada el mismo grado de protección que proporcione a su propia información de clasificación equivalente.

Marcará todas las reproducciones o traducciones con la misma clasificación que el original.

Con el fin de conseguir y mantener niveles comparables de seguridad, cada Parte proporcionará a la otra la información precisa acerca de sus niveles, procedimientos y prácticas de seguridad para salvaguardar la información clasificada.

Acceso a la información clasificada

5. El acceso a la información clasificada se denegará a toda persona que no cumpla las siguientes condiciones:

Estar en posesión de la Garantía de Seguridad expedida por la autoridad competente y tener necesidad de conocer dicha información.

Estar informado de las responsabilidades que entraña el cumplimiento de las reglamentaciones nacionales sobre protección de la información clasificada y de las disposiciones específicas del presente Acuerdo y de este Protocolo.

Transmisión de la información clasificada

6. La información clasificada será transmitida de conformidad con la reglamentación nacional de seguridad de la Parte remitente. La transmisión de información clasificada de un país a otro se efectuará de Gobierno a Gobierno por conducto diplomático a menos que ambas Partes decidan de común acuerdo otra cosa.

7. La Parte receptora será responsable de la información recibida desde el momento de su recepción tanto dentro del territorio de su jurisdicción como por personas autorizadas por dicha Parte para desplazarse a un país extranjero de conformidad con el presente Acuerdo y con este Protocolo.

Visitas

8. Las visitas por parte del personal de un país al otro país, donde se tenga la intención de acceder a información clasificada, precisarán la aprobación previa del país anfitrión. Las solicitudes de tales visitas se presentarán por conducto de las respectivas Embajadas. Normalmente, las solicitudes deberán presentarse por lo menos con treinta días de antelación a la fecha de la visita y deberán incluir la información siguiente:

Nombre del visitante propuesto, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte.

Categoría oficial del visitante, nombre de la Empresa u Organismo al que representa o pertenece.

Grado de Garantía de Seguridad del visitante.

Nombre y dirección de la Empresa o instalación que se pretende visitar.

Nombre y puesto de la persona, o personas, a quien se va a visitar, si se conocen.

Finalidad de la visita.

Fecha de la visita o tiempo durante el que tendrá validez la autorización para efectuarla.

Las autoridades nacionales responsables de los trámites para efectuar las visitas son:

En España: Director general de Armamento y Material. Ministerio de Defensa. Paseo de la Casellana, número 190. 28071 Madrid. Teléfono 455 50 00.

En Suecia: Försvarsstaben (FST). Box 80001 S-104 50 Stockholm. Teléfono (08) 788 75 00.

La Parte a la que se envía la solicitud de visita podrá autorizarla o denegarla y será responsable de informar al destinatario de la visita propuesta.

Contratos

9. En cualquier contrato que implique la transmisión de información clasificada deberá incluirse una «cláusula de seguridad» que remita al presente Acuerdo y a este Protocolo.

Dicha cláusula de seguridad podrá modificarse o ampliarse cuando se produzcan modificaciones en la lista original de información que deba protegerse o en los niveles de clasificación de cualesquiera de sus conceptos.

10. La «cláusula de seguridad» que debe incluirse en cada contrato deberá contener lo siguiente:

Las informaciones clasificadas que sean objeto de intercambio, así como el grado de clasificación que se asigne a cada una.

Las autoridades de ambas Partes competentes para autorizar la difusión y para coordinar la protección de la información clasificada relativa al contrato.

Los canales que deben emplearse para la transmisión de la información clasificada a las autoridades y contratistas afectados.

Los procedimientos y mecanismos para la comunicación de las modificaciones que pueden afectar a la información que debe ser objeto de protección como consecuencia de cambios en su nivel o porque la protección ha dejado de ser necesaria.

Los trámites y procedimientos que deben seguirse en el caso de visitas, acceso o inspecciones de personal de un país a instalaciones o Empresas del otro país afectadas por el contrato.

Los procedimientos para que los representantes de una Parte realicen inspecciones de seguridad a las instalaciones o Empresas de la otra en que se almacene información clasificada cedida por el primer país.

11. Las autoridades competentes en materia de seguridad en cada país garantizarán la seguridad de la información clasificada dentro de su territorio nacional mediante la aplicación de las normas del presente Protocolo, en lo referente a:

La declaración de la capacidad en cuanto a seguridad de la Empresa implicada en la ejecución del contrato.

El establecimiento de medidas de protección para cada grado de clasificación de la información y el control de su aplicación, especialmente dentro de las Empresas afectadas.

La concesión de las garantías de seguridad a todo el personal cuyas funciones precisen el conocimiento de información clasificada.

La concesión de la necesaria autorización de acceso a información clasificada a las personas debidamente garantizadas cuando tengan necesidad de conocerla.

Para adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con esta cláusula, las autoridades competentes en materia de seguridad son:

En España: Director general de Armamento y Material. Ministerio de Defensa. Paseo de la Casellana, número 190. 28071 Madrid. Teléfono 455 50 00.

En Suecia: Försvarets Materielverk (FMV). Säkerhetsenheten. S-115 88 Stockholm. Teléfono (08) 782 40 00.

12. Cuando expire la validez de cada contrato, el país receptor consultará al país remitente para fijar el período de tiempo durante el cual la información recibida deberá permanecer clasificada. El país informante podrá solicitar la devolución de cualquier información, excepción hecha de aquella que se considere necesaria para el manejo y mantenimiento del material que conserve el país receptor una vez haya expirado la validez del contrato.

Pérdida o riesgo

13. Cualquier caso de infracción, pérdida o riesgo sufrido por la información clasificada que se reciba en base a este Acuerdo y a este Protocolo deberá tratarse de conformidad con la legislación en vigor en el país receptor respecto de la protección de su propia información clasificada.

A la mayor brevedad posible, la otra Parte deberá ser informada de dichas circunstancias, de las medidas adoptadas y de sus resultados.

Control de la aplicación

14. La inspección de la aplicación y del control de la eficacia de las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de la información clasificada intercambiada o comunicada de un país al otro se efectuará por la autoridad competente en materia de seguridad del país responsable de la protección de la información afectada.

Un representante del Gobierno que efectúe la comunicación puede, si se considera conveniente de común acuerdo, participar en las inspecciones o controles. Con esa finalidad, las autoridades competentes de la Parte que haya proporcionado la información clasificada informarán a las autoridades de la otra Parte de su deseo de participar en la inspección.

Las autoridades de la Parte receptora informarán a las autoridades de la otra Parte de la fecha exacta de la inspección con una antelación mínima de quince días.

Costes

15. Los costes en que se incurra por una Parte en la aplicación de las medidas incluidas en el presente Acuerdo y en este Protocolo no serán sufragados por la otra Parte.

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de mayo de 1987, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales internos, según se establece en su artículo 6.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

13171 *ACUERDO de Cooperación en el ámbito de la defensa entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Bélgica, hecho en Madrid el 24 de septiembre de 1985.*

ACUERDO DE COOPERACION EN EL AMBITO DE LA DEFENSA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA

PREAMBULO

El Gobierno del Reino de España, representado por su Ministro de Defensa, y el Gobierno del Reino de Bélgica, representado por su Ministro de la Defensa Nacional;

Deseosos de estrechar los vínculos de amistad que caracterizan las relaciones bilaterales de todo orden existentes entre las dos naciones;

Convencidos de la necesidad de establecer una colaboración más estrecha que incida en el desarrollo económico y tecnológico de sus respectivos países;

Persuadidos de que de este modo realizan una contribución importante al fortalecimiento de su propia seguridad y consecuentemente al mantenimiento de la paz, especialmente en Europa;

Acuerdan las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

Los dos Gobiernos tienen como objetivo promover:

La cooperación y los intercambios entre las Fuerzas Armadas, y
La investigación, el desarrollo y la producción de materiales y equipos militares.

ARTÍCULO 2

En el ámbito de la cooperación y de los intercambios entre sus respectivas Fuerzas Armadas, los dos Gobiernos alentarán el estudio de los problemas militares de interés común, especialmente en lo que se refiere a organización, táctica, logística e investigación científica militar, así como para la prospección y el empleo conjunto de nuevas técnicas y medios de combate modernos.

Se fomentará el intercambio de personal y de unidades entre los Centros de formación y de Escuelas y en ejercicios comunes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Podrán programarse actividades comunes de adiestramiento y podrá preverse la presencia de observadores con ocasión de ejercicios y maniobras.

Las dos partes se esforzarán en promover acuerdos específicos sobre cooperación logística, intercambio de información y otros asuntos de interés para ambas Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 3

Los dos Gobiernos fomentarán una estrecha colaboración entre los Centros de investigación y las industrias de armamento de los dos países. Esta cooperación alcanzará los equipos y sistemas de armas terrestres, navales, aéreos y aeroespaciales, incluidas las municiones y los componentes accesorios.

La cooperación tendrá por objeto la investigación, el desarrollo y la producción en común del material y de los equipos mencionados en el párrafo anterior. Esta cooperación tendrá también por finalidad el intercambio de tecnologías mediante una estrecha cooperación industrial, dando como resultado la producción de materiales y equipos destinados a las necesidades de ambos países y su exportación, la cual se llevará a cabo respetando la política y legislación de cada parte.

Los Gobiernos aportarán su ayuda a sus industrias respectivas para la negociación de licencias e intercambios de información técnica y de tecnología.

En el marco de sus legislaciones respectivas, los Gobiernos facilitarán el que esté disponible cualquier información relativa a los derechos de propiedad, requerida con vistas a una cooperación en el marco del presente Acuerdo.

Favorecerán el establecimiento de acuerdos adecuados entre sus respectivas industrias de forma que, en beneficio de su cooperación en materia de armamento, los derechos de propiedad relativos a los materiales de defensa puedan ser transferidos, sobre una base razonable y equitativa, entre estas industrias. Los dos Gobiernos seguirán con atención el cumplimiento de las obligaciones así contraídas.

En el marco de proyectos comunes, los dos Gobiernos favorecerán la conclusión de acuerdos técnicos en campos tales como la formación de técnicos, el control de calidad de los materiales producidos y el control de los precios.

ARTÍCULO 4

Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, las partes deciden crear una Comisión Mixta de Cooperación.

Dicha Comisión Mixta estará encargada de supervisar la aplicación del Acuerdo, examinando cualquier problema que pudiera presentarse, así como las medidas a adoptar para resolverlos. Tratará de mejorar constantemente la cooperación y transmitirá a los dos Gobiernos las conclusiones a las cuales llegue, así como sus recomendaciones. Esta Comisión podrá igualmente hacer propuestas de modificaciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

La Comisión Mixta de Cooperación se reunirá, al menos, una vez al año. Estará presidida por los Ministros de Defensa de ambos Gobiernos quienes podrán delegar dicha Presidencia.

ARTÍCULO 6

La Comisión Mixta estará compuesta, además de por su Presidencia, por:

Un Comité para la cooperación militar, el cual estará presidido por parte española por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa y por parte belga por el Jefe del Estado Mayor General, los cuales podrán delegar esta Presidencia. Este Comité velará por la coordinación entre los Estados Mayores respecto a la cooperación que el presente Acuerdo contempla, especialmente en el artículo 2.

Un Comité para la cooperación tecnológica e industrial en materia de Defensa, el cual estará presidido por parte española por el Director general de Armamento y Material y por parte belga por el Director nacional de Armamentos, los cuales podrán delegar esta Presidencia. Este Comité estará encargado de seguir la puesta en práctica de las disposiciones del presente Acuerdo, en especial las reseñadas en el artículo 3.

Las dos partes designarán en la Comisión Mixta tantos representantes y asesores como estimen necesario. Además podrán convocar a cualquier experto cuya presencia se considere necesaria en función de las materias que pudieran tratarse.

La Comisión Mixta estará asistida permanentemente por un Secretario español y un Secretario belga, designados por cada parte, los cuales establecerán un enlace permanente entre los Ministerios de Defensa respectivos.

ARTÍCULO 7

Los proyectos específicos de cooperación serán objeto de acuerdos especiales entre las partes o de acuerdos técnicos entre los organismos de los respectivos Ministerios de Defensa.